

A Despacho de la Señora Juez el presente asunto para resolver, con escrito de las partes solicitando la corrección del auto interlocutorio No. 2341. Sírvase proveer.-

Palmira, 29 de enero de 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 158
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIARADICACION 2023-00126-00
Palmira (V), veintinueve (29) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

Dentro del asunto de la referencia, las partes allegan escrito solicitando la corrección del auto interlocutorio No. 2341 del 27 de diciembre de 2023, toda vez que erróneamente se cita como nombre de la parte demandante a la señora ANGELICA MARIA ACOSTA CANO, cuando en realidad el nombre correcto corresponde a DIANA MARCELA RENTERIA BEJARANO, igualmente manifiesta el memorialista que el despacho incurrió en un error al momento de ordenar que la distribución de los títulos depositados en el presente proceso se hiciera en un 50% del valor total consignado a cada una de las partes y aclara que el acuerdo al que han llegado las partes es que los dineros que serán repartidos en partes iguales son los correspondientes a los depósitos realizados por el señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL, que suman un valor total de \$ 3.169.574 y en cuanto a los valores retenidos por concepto de embargo del 30% del salario del señor Gutiérrez Muriel, sean entregados al mismo en su totalidad.

Una vez revisado el proceso se avizora que tal como indica el apoderado, por error involuntario se citó como nombre de la parte demandante a la señora ANGELICA MARIA ACOSTA CANO, no obstante y pese a que se solicita se corrija el nombre por el de la señora DIANA MARCELA RENTERIA BEJARANO, quien según el apoderado es quien funge como demandante en el proceso, observa el despacho que no es esta última quien presentó la demanda ejecutiva de alimentos, si no por el contrario es la señora FABIOLA RENTERIA BEJARANO, en calidad de abuela, en representación del adolescente JULIAN STIVEN GUTIERREZ BEJARANO, por lo que el despacho procederá a hacer la respectiva corrección del auto interlocutorio No. 2341, en el sentido de corregir el nombre de la demandante el cual es FABIOLA RENTERIA BEJARANO, conforme lo dispone el art 286 del C.G.P

En cuanto a la aclaración hecha por las partes respecto a la forma de pago de los títulos judiciales depositados en el presente proceso, y una vez revisada la plataforma de títulos judiciales, se observa que tal como lo indica el apoderado, hay consignado a órdenes de este despacho la suma de \$ 3.169.574 depositados por el señor GUTIERREZ MURIEL y un valor de \$ 9.770.718 depositados por la Alcaldía de Palmira, por concepto de embargo del salario del demandado, y si bien es cierto en el memorial que se solicitó la terminación del proceso por el acuerdo al que habían llegado las partes, no se dio claridad sobre la forma de pago de los títulos, pues se limitó a solicitar que los títulos existentes dentro del expediente fueran entregados el 50% a favor del demandante y el 50% a favor del demandado, el despacho considera procedente acceder a la solicitud y autorizar la entrega de los títulos en la forma solicitada por las partes, es decir el 50% de los dineros depositados por el señor GUTIERREZ MURIEL a la señora FABIOLA RENTERIA BEJARANO, o sea la suma de \$ 1.584.787,

esto teniendo en cuenta que es la señora Rentería Bejarano quien funge como demandante y no como se indicó en el memorial que antecede, y el 50% restante al señor MARIO JULIAN GUTIERREZ BEJARANO, al igual que se entregará a este último el valor total de los títulos que fueron consignados por la Alcaldía de Palmira, por concepto de embargo de salario, o sea la suma de \$ 9.770.718, como también los títulos que se consignen posteriormente hasta que sean levantadas las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto Interlocutorio No.2341 en el sentido de corregir el nombre de la demandante es FABIOLA RENTERIA BEJARANO y no como allí se indicó.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los títulos en la forma solicitada por las partes, es decir el 50% de los dineros depositados por el señor GUTIERREZ MURIEL a la señora FABIOLA RENTERIA BEJARANO y el 50% restante al señor MARIO JULIAN GUTIERREZ BEJARANO, al igual que se entregará a este último, el valor total de los títulos que fueron consignados por la Alcaldía de Palmira, por concepto de embargo de salario, o sea la suma de \$ 9.770.718, como también los títulos que se consignen posteriormente hasta que sean levantadas las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30/01/2024.

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f016f129487045a2096fd8fcc5a54bcd756f351d44fdb0f1682c7692dd559**

Documento generado en 29/01/2024 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>